

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	8,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Los leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA [Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 13)

Presidencia del Directorio Militar

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(CONCLUSIÓN)

1) Para merecer el empleo de Alférez de complemento, habrá de recaer votación favorable de la oficialidad del Cuerpo en que el interesado sirva o haya servido.

E) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará las condiciones y circunstancias precisas para conseguir la aptitud para los sucesivos empleos.

F) Por el Estado Mayor Central se redactarán las instrucciones y programas necesarios para la enseñanza en las escuelas reglamentarias, de las clases y Oficiales de complemento.

G) Formarán parte de las escalas de la oficialidad de complemento, los Jefes y Oficiales separados del servicio activo a voluntad propia, hasta extinguir su obligación militar.

CLASES DEL PRIMER GRUPO

A) Los soldados pertenecientes al primer grupo, que por su buen espíritu, inteligencia, carácter, aplicación y conducta merezcan, serán preparados para Cabos, y posteriormente para Sargentos y Suboficiales, dentro de sus regimientos, pudiendo permanecer en filas en estos empleos hasta la edad en que su reemplazo obtenga la licencia absoluta, y los que hayan alcanzado el grado de Suboficial, mediante una preparación especial que recibirán en las Escuelas Normales, en las que ha de probar su aptitud, continuando mientras en ellas permanezcan, en el disfrute del sueldo de su empleo, podrán aspirar a títulos y destinos de Maestros de Primera enseñanza, con los emolumentos y sueldos reglamentarios en su nueva carrera, hasta que les corresponda la jubilación. Estos suboficiales han de haber ob-

tenido previamente el título de monitores de gimnasia en la Escuela oficial.

A los Cabos y Sargentos que, aptos para estos empleos, no lo sean para los inmediatos, y no obstante se consideren útiles sus servicios, se les podrá conceder reenganches con premio hasta los treinta y nueve años en las condiciones que se determinen por los respectivos reglamentos.

BASE DUODECIMA

CONEXIONES CON LA LEY DE EMIGRACIÓN

A) No podrán emigrar:

Primero. Los reclutas en Caja. Podrán, no obstante, hacerlo los clasificados como útiles exclusivamente para servicios auxiliares que hayan confirmado esta clasificación en dos revisiones; los que, habiendo obtenido prórroga de incorporación a filas por ser sostenes de familia, lleven dos años en tal situación, y los que acrediten haber cumplido como voluntarios el tiempo de obligatoria permanencia en filas.

Segundo. Los individuos en primera situación del servicio activo, mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponde servir en filas.

B) Los mozos que no hayan cumplido aún con sus deberes militares para poder emigrar, habrán de constituir previamente un depósito creciente, en relación con su proximidad al año del alistamiento, depósito que oscilará entre el 25 por 100 del importe del pasaje, para los que emigren el año en que cumplan los dieciséis años de edad y el 50 por 100 a los que lo hagan en el que preceda al en que hayan de ser alistados.

C) En las diferentes juntas de Emigración figurará un representante de la Autoridad militar regional, el cual tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos a la obligación militar poseen los permisos reglamentarios, preparando y facilitando cada uno, además, las operaciones de alistamiento y de la revisión anual del personal emigrado.

D) Los diferentes Consulados de España en el extranjero estarán debidamente capacitados para facilitar pasaje en las mejores condiciones a los emigrados que se presenten en los mismos, solicitando regreso a la Metrópoli, para cumplimiento de los deberes militares, a cuyo fin el Gobierno estudiará un convenio económico con las Compañías navieras españolas, a consecuencia del cual, y previo el pago de una subvención a dichas entidades, que-

darán éstas obligadas a transportar a los emigrados que tengan que regresar a España, a causa de movilización o concentración a filas de los reemplazos anuales.

F) Los artículos de la vigente ley de Emigración que queden modificados por los preceptos anteriores, serán redactados de nuevo en consonancia con lo que se dispone en el presente Decreto-ley, y del mismo modo deberá ser modificada la documentación que ordena dicha ley sea llevada por los Consules, en forma que consten todos los datos necesarios para definir la situación militar de los emigrados.

BASE DECIMOTERCERA

PENALIDAD

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos a partir del presente Decreto para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él que no justifiquen las causas de su falta si son declarados soldados útiles para el servicio, serán destinados precisamente a Cuerpo de las guarniciones de las posesiones españolas de Africa, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal alguna.

El que presente o denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas o un desertor, obtendrá la reducción del servicio en filas a doce meses, que servirá en la Península, pasando al cumplirlos a licencia ilimitada. Estas denuncias no se admitirán a los efectos de re-

ducción citados más que a los interesados, sus padres, hermanos o tutores.

D) El prófugo que resulte inútil para el servicio o útil solamente para servicios auxiliares, pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, además, por insolvencia, la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos ni a los demás que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

E) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas si los mozos fueren habidos y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándola los padres o tutores.

F) Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirá la prisión subsidiaria que proceda.

G) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de todas las omisiones que se cometan e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Juntas de Clasificación y Revisión, con la prisión subsidiaria que corresponda, caso de insolvencia.

H) Las personas que suscriban las relaciones de alistamiento, situación de mozos o cualquier otra que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud, e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso, dispondrá, además, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas.

I) El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será cas-

igado con arreglo al Código penal ordinario.

J) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

K) Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a indebida exclusión o con cesión de prórroga de primera clase a un mozo, la sentencia condenatoria impondrá, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o beneficiado con la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario, el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

L) El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión del servicio, o la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir, conforme al Código penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de aquél.

LI) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que a consecuencia de la omisión haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

M) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código penal ordinario.

O) Los individuos sujetos al servicio militar y que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista militar anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes.

P) Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, la provincia o Municipio, si admiten a su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas de navegación españolas que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Q) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades o Empresas cualquiera que sea su forma, que aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas para el servicio militar. Los que a pesar de esta prohibición constituyan Sociedades o Empresas destinadas a tal objeto, pagarán una multa de 5.000 pesetas, incautándose el Estado de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. Los mozos que acudan a

estas Sociedades, además de perder la cantidad que hubiesen abonado a las mismas, no disfrutarán dispensa alguna ni licencia de ninguna clase.

R) Los que con algún motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el concurso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en caja o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal.

S) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes que se mencionan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación no excederá en ningún caso de un mes, incurrindo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia a todos los funcionarios civiles que fueran culpables de la demora, y si la responsabilidad alcanza a las Juntas de Clasificación, la Autoridad militar correspondiente impondrá los correctivos que haya lugar a los militares responsables, a no ser que unos y otros justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

T) Los que perdieren la cartilla militar abonarán una multa de cinco pesetas.

U) Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades Administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

V) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley con fecha posterior al ingreso de los mozos en caja, corresponde imponerla a las Autoridades militares regionales.

BASE DECIMOCUARTA

CUADRO DE INUTILIDADES

A) El cuadro de inutilidades será el que acompaña a esta soberana disposición, quedando determinadas las situaciones a que pueda dar lugar su aplicación en la forma siguiente:

Primero. Los individuos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el grupo primero del referido cuadro se considerarán excluidos totalmente del servicio.

Segundo. Los que sufran enfermedades comprendidas en el grupo segundo serán declarados excluidos temporales, pendientes de revisión. Si en el transcurso del tiempo que ésta dure, la enfermedad que motiva dicha exclusión se modificara agravándose o mejorándose, hasta resultar aquélla comprendida en el grupo primero, o que el individuo curase por completo, será éste clasificado definitivamente, y si terminado el plazo de revisión el individuo continuara en igual estado, se le declarará excluido totalmente del servicio.

Tercero. Los que padezcan defectos comprendidos en el grupo tercero, serán clasificados como útiles exclusivamente para la prestación de servicios auxiliares.

B) El Gobierno quedará autorizado para revisar el cuadro de inutilidades

cuando la práctica lo aconseje, previos los informes técnicos necesarios.

Artículo 2.º Las prescripciones de este Decreto-ley empezarán a cumplirse a partir del alistamiento del reemplazo de 1925; también se aplicarán a las incidencias de los reemplazos anteriores en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra quedará encargado de redactar y publicar el Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ANEXO

CUADRO DE INUTILIDADES

GRUPO PRIMERO

Enfermedades y defectos que determinan la exclusión total del servicio militar.

A.—Enfermedades generales.

1.º Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta para apreciarlo las medidas de la talla y perímetro torácico, cuando aquélla sea inferior a 1,50 metros y el perímetro a 75 centímetros, acompañándose de otros síntomas que indiquen la insuficiencia del desarrollo.

2.º Debilidad general orgánica muy graduada, no ligada a enfermedad aguda padecida recientemente o a enfermedad crónica, de la que sea sintomática. Para graduarlas se tendrá en cuenta que el reconocido no tenga resistencia física para el servicio de las armas, ni para ganarse el sustento por una profesión u oficio utilizable en el Ejército.

3.º Atiroidismo.—Cretinismo.—Mixema.

4.º Diabetes sacarina, diagnosticada previa observación.

5.º Raquitismo y Osteomalacia.

6.º Tuberculosis bien diagnosticada de los huesos y articulaciones. Tuberculosis abiertas de los ganglios linfáticos. Lupus tuberculoso. Para el diagnóstico de estas enfermedades no es obligatorio el paso por la observación. Pero el Médico tiene el derecho de enviar los mozos a ella si lo conceptúa preciso.

7.º Pelagra.—Observación discrecional a juicio del Médico.

8.º Tumores malignos (cáncer, sarcoma, etc.), observación discrecional a juicio del médico.

9.º Lepra.

10. Adenia, Linfadenia y Lwcnia.

11. Bocio exoftálmico con trastornos generales bien manifestados. Observación discrecional.

12. Intoxicaciones crónicas (hidrargirismo, saturnismo, alcoholismo, etc.) que hayan determinado trastornos anatómicos o funcionales graves (parálisis, contractura, etc.), crónicos y rebeldes, y tratamiento. Observación discrecional.

13. Gota, que haya determinado alteraciones orgánicas manifiestas y rebeldes, diagnosticadas previa observación.

14. Reumatismo crónico que haya ocasionado alteraciones anatómicas en las articulaciones, rigideces, etc., crónicas y rebeldes al tratamiento.

15. Sífilis que haya ocasionado lesiones viscerales de aorta, cerebro, etc., con trastornos funcionales graves. Observación discrecional.

16. Elefantiasis filariana.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo.

17. Cicatrices que por su extensión o por su adherencia a los órganos profundos o al esqueleto, comprometen gravemente el funcionamiento de tales órganos o los movimientos de los miembros.

18. Ictiosis difusa y generalizada.

19. Esclerodermia generalizada.

20. Deformidades, congénitas o adquiridas, de los huesos o de las articulaciones de importancia, cuya extensión y grado sean incompatibles con el servicio de las armas o con el ejercicio de toda profesión u oficio.

21. Fractura de los huesos, viciosamente consolidados o sin consolidar, que determinen graves trastornos funcionales en órganos o aparatos importantes.

22. Osteo-Sarcoma.

23. Osteitis, osteomielitis crónicas, supuradas o no acompañadas de un estado de debilidad general.

24. Periostosis, exostosis o hiperostosis que producen deformidad y lesión considerable, que sea incompatible con el servicio militar y con el ejercicio de una profesión.

C.—Enfermedades del cráneo y sistema nervioso central.

25. Tumores malignos del cuero cabelludo, quistes dermoideos voluminosos, aneurismas verdaderos o cirsoideos, neoplasmas perforantes de los huesos del cráneo.

26. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastornos de las funciones cefálicas o peligro manifiesto para las mismas.

27. Fungus de la dura madre.

28. Hernia o hernias de algunos de los órganos contenidos en el cráneo.

29. Hidrocéfalo o hidrorraquis crónico bien caracterizado por los síntomas anatómicos y funcionales correspondientes.

30. Jorobas torceduras monstruosas de la columna vertebral.

31. Idiotismo evidente, caracterizado por estigmas físicos-psíquicos degenerativos.

32. Imbecilidad y debilidad mental, con insuficiencia del funcionamiento psíquico, que haga impropio al individuo para la vida militar e irresponsable de todos o algunos de sus actos, previa observación en los hospitales militares.

33. Alienación mental en cualquiera de sus formas (locura maniática depresiva; locuras degenerativas crónicas o episodios agudos con fondo de degeneración mental; locuras tóxicas, confusión mental; demencia precoz, catatónica; demencias consecutivas a locuras o a piconeurosis graves, etc.), comprobada por la observación en hospitales militares. Para apreciar estas enfermedades podrán hacerse indagaciones oficiales respecto a los antecedentes familiares, y servirá como documento de observación el estar o haber estado internado en un manicomio oficial por cualquiera de estas causas, siempre que hayan sido por expediente judicial y no como pura o simple observación.

34. Parálisis general progresiva. Observación discrecional.

35. Enfermedades crónicas sistematizadas, difusas o en focos, de las meninges, cerebro, cerebelo, medula oblongada y medula espinal, que originen trastornos motores o sensitivos permanentes o incurables, siendo potestativo del médico utilizar o no la observación.

36. Epilepsia en todas sus formas, previa observación.

37. Enfermedad de Tompsen, comprobada en la observación.

38. Enfermedad de Huntington, previa observación.

39. Acromegalia. Observación discrecional.

40. Enfermedad de Raynaut, con observación previa.

41. Enfermedad de Parkinson (parálisis agitante), previa observación.

D.—Enfermedades del aparato digestivo.

42. Falta o pérdida completa de uno o ambos labios. Falta parcial de los labios, que determina pérdida constante de saliva.

43. Falta o pérdida total de la mandíbula inferior. Falta o pérdida parcial de las mandíbulas, que determinen trastornos funcional grave en la masticación, deglución o emisión de la palabra.

44. Falta o pérdida total de la dentadura, que coincida con alteraciones o estados fungosos de las encías y desnutrición general.

45. Falta o pérdida total de la lengua. Falta o pérdida parcial de la misma, acompañada de trastornos funcionales de la fonación o de la deglución intensos y persistentes.

46. División congénita o perforaciones adquiridas y extensas de la bóveda palatina o del velo del paladar, cuando dificulten notablemente la emisión de la palabra o comprometan la deglución, si no son curables o remediables por intervención del aparato protésico.

47. Tumores malignos que asienten en cualquier órgano o porción del tubo digestivo o sus anejos, apreciados ya directamente o previa observación médica.

48. Tuberculosis de cualquiera de las porciones que integran el tubo digestivo y sus anejos, bien caracterizada y comprobada por la observación.

49. Procesos degenerativos crónicos o cirróticos de hígado, bazo o del páncreas, que trastornen la digestión, comprobados por la observación.

50. Fístulas del exófago, del estómago, del intestino o de las vías biliares, observación discrecional a juicio del médico.

51. Hernia o hernias de las vísceras abdominales, tan voluminosas, que sean de imposible contención con aparatos auxiliares, y que se acompañen de un estado de debilidad de la pared muscular del abdomen.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.

52. Tuberculosis, bien comprobada, de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio, siendo discrecional en el médico el envío a observación.

53. Tumores malignos de la nariz, senos nasales, laringe, pulmón o pleura, así como los mediastínicos que, por su situación, sean causa de trastornos respiratorios.

54. Deformidades del tórax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón, que modifiquen o dificulten considerablemente la respiración o la circulación, o entorpezcan notablemente los movimientos del tronco.

55. Hernias de las vísceras del aparato respiratorio. Fístulas de la laringe, tráquea, pleura o pulmón, bien caracterizadas y no ligadas a intervenciones recientes o fácilmente curables, siendo potestativo el envío a observación de estos enfermos.

56. Mudez o sordomudez permanente, comprobada por la observación.

57. Procesos inflamatorios o ulcerativos de la laringe, pulmón o pleura, de carácter crónico y progresivo y que produz-

can debilitación del estado general del enfermo.

58. Lesiones valvulares bien comprobadas. Miocarditis crónica. Hidronericardias crónicas. Sífnisis cardíaca, todas ellas comprobadas por observación.

59. Cianosis o enfermedad azul, dependiente de mal formación del corazón o grandes vasos. Ectopias cardíacas, cuando se acompañen de trastornos circulatorios bien comprobados. Observación discrecional.

60. Aneurismas de los grandes vasos. Observación discrecional.

61. Pulso lento permanente (enfermedad de Stokes-Adam). Aritmia perpetua. Trastornos cardíacos dependientes de bocios exoftálmicos, todas ellas comprobadas por la observación.

62. Tumores intratorácicos que modifiquen o perturben la circulación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor.

63. Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida del pulgar con su metacarpiano. Falta o pérdida de dos dedos de la mano, cuando uno de ellos es el pulgar o índice. Pérdida de tres dedos de una mano.

64. Luxación completa o irreductible del pulgar.

65. Falta o pérdida de un pie. Falta o pérdida de los dedos de un pie y de un pie y de un metatarsiano, cuando menos.

66. Atrofia total o parcial de una extremidad en forma tal que sea incompatible con las fatigas y necesidades del servicio militar o con el ejercicio de una profesión manual.

67. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades o incompleta que determinen una lesión funcional tan considerable como aquella. Luxaciones antiguas de los huesos, sin reducir o incompletamente reducidas, que originen gran deformidad o impotencia funcional de las extremidades, que imposibiliten al individuo para el servicio militar o el ejercicio de una profesión.

68. Cojera dependiente de cualquier lesión, que origine un acortamiento de más de seis centímetros en la extremidad afectada.

69. Mal perforante del pie.

70. Artritis o sinovitis tuberculosas, bien diagnosticadas, en cualquier periodo que se encuentren. Observación discrecional.

71. Artropatías dependientes de lesiones nerviosas centrales crónicas, bien caracterizadas previa observación.

72. Deformidades, congénitas o adquiridas, de los miembros, de cualquier clase que sean, que originen incapacidad funcional.

73. Secciones o roturas musculares o inyecciones viciosas de los músculos o hernias musculares, que originen lesión funcional considerable. Retracciones musculares tendinosas o aponeuróticas, que originen gran deformidad e incapacidad funcional del miembro afecto.

74. Atropías musculares de origen neuropático. Miopatía primitivas progresivas diagnosticadas previa observación, a ser posible, en hospitales militares o en Centros donde se disponga de material de electrodiagnóstico.

G.—Enfermedades del aparato de la visión.

75. Ceguera, cualquiera que sea la causa que la produzca. Observación discrecional.

76. Tumores progresivos o malignos de la cavidad orbitaria. Osteitis crónicas, con deformida-

des pronunciadas de la misma. Sinusitis conecstasia, ó fístulas y complicaciones orbitarias. Observación discrecional.

77. Cicatrices viciosas de ambos párpados. Simblefaron, extenso y doble. Ectropión ó entropión dobles, antiguos ó pronunciados Triquiiasis, que haya producido lesiones córneas, definitivas que reduzcan la agudeza visual á menos de un tercio de lo normal. Observación discrecional.

78. Tumores voluminosos ó malignos de los párpados. Ptoxis bilateral, cuando dirigiendo la mirada horizontalmente no se descubra la pupila. Coloboma doble, que produzca trastornos de la visión. Lagofthalmos dobles.

79. Tracoma bien caracterizado.

80. Pterigión bilateral que invada la córnea y reduzca la agudeza visual á menos de un tercio en el ojo mejor. Tumores voluminosos de limbo conjuntiva, ó carúncula lagrimal ó los malignos, aunque no sean voluminosos.

81. Manchas y opacidades en ambas córneas, que reduzcan la agudeza visual á menos de un tercio de lo normal en el ojo menor. Estafiomias transparentes ú opacos de ambas córneas ó de la esclerótica, que reduzcan la agudeza visual á menos de un tercio en el ojo mejor. Todo ello comprobado por la observación.

82. Vicios de conformación del iris, sinequias del mismo, anteriores ó posteriores, antiguos y definitivos, ó las oclusiones pupilares. Todas en ambos ojos ó que reduzcan la agudeza visual en el ojo mejor á menor de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

83. Miopías, hipermetropías, astigmatismo que, previamente corregidos, disminuyan la agudeza visual á menos de un tercio de lo normal en el ojo mejor. Comprobado por la observación. Miopía superior á ocho dioptrías.

84. Afakias dobles.

85. Cataratas dobles.

86. Albinismo, cuando la agudeza visual está reducida á menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

87. Tumores de la coroides ó coroiditis crónicas y progresivas, con trastorno del cuerpo vítreo (cuerpos flotantes). Glaucomas.

88. Retinitis pigmentarias con estrechamiento considerable del campo visual y hemeralopia. Desprendimiento antiguo y definitivo de la retina. Comprobado por la observación.

89. Atrofia de ambos nervios ópticos, Hernianopsias y astocomas extensos, dependientes de lesión de las vías ó de los centros ópticos. Comprobados por la observación.

90. Estrabismo funcional ó paralítico, cuando la agudeza visual queda reducida en el ojo mejor á menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

91. Nistagmus intenso con reducción de la agudeza visual á menos de un tercio en el ojo

mejor. Comprobado por la observación.

H.—Enfermedades del aparato de la audición.

92. Sordera permanente y completa de ambos oídos, ó la incompleta que produzca disminución de la agudeza auditiva por debajo de los límites que se señalan á continuación y no depende de enfermedad aguda.

Voz afon..., emitida con el aire residual:

Debe ser oída á 0,12 metros próximamente.

Voz alta ordinaria, 1,25 metros próximamente.

Voz de mando, 2,50 metro próximamente.

Comprobada por la observación.

93. Adherencia completa de las paredes de ambos conductos auditivos, ó la atresia de ambos oídos externos que disminuya la audición en los límites marcados anteriormente. Comprobado esto por la observación.

I.—Enfermedades del aparato genitourinario.

94. Nefritis difusas crónicas de cualquier clase que sean, bien comprobada por la observación. Arterio esclerosis renal, igualmente comprobada.

95. Hidronefrosis crónica. Pielonefritis crónica. Abscesos del riñón. Quiste y degeneración de los riñones. Todo ello comprobado por la observación.

96. Estrofia de la vejiga. Fístulas urinarias umbilicales.

97. Incontinencia permanente (diurna y nocturna) de orina, que dependa de lesión orgánica del aparato urinario de los centros nerviosos ó sea consecutiva á una operación anterior. Comprobada siempre por la observación.

98. Prostatitis crónica, con fenómenos de retención y síntomas generales. Comprobada por la observación.

99. Hipospadias perineal. Epispadias penopubiano ó de la mitad posterior del pene.

100. Falta ó pérdida de ambos testículos. Atrofia considerable de los mismos, ó atrofia de uno ó pérdida de otro.

101. Hermafroditismo.

102. Falta ó pérdida total del pene.

103. Ectopía permanente de ambos testículos en la región perineal.

104. Tuberculosis bien comprobada, de cualquiera de las porciones que integran el aparato genitourinario. Comprobadas por la observación.

105. Tumores malignos ó los que, sin serlo, por su naturaleza pueden considerarse como tales por su asiento ó complicaciones, que determinen de cualquiera de las partes del aparato genitourinario. Observación discrecional.

106. Enfermedad bronceada ó de Addison.

GRUPO II.

Enfermedades y defectos que motivan el aplazamiento del fallo, quedando el mozo excluido temporalmente, pendiente de revisión.

A.—Enfermedades generales.

1.º Insuficiente desarrollo general orgánico; pero no tan intenso como el exigido en el grupo primero. Podrán tenerse en cuenta para estimarlo:

a) Un perímetro torácico inferior á 77 centímetros, para las tallas que no alcanzan á 171 centímetros.

b) Un perímetro torácico inferior á 80 centímetros, para las tallas iguales ó superiores á 171 centímetros, siempre que se acompañen de escaso desarrollo muscular ú otros síntomas generales.

2.º Debilidad general orgánica dependiente de enfermedades recientes ó en vías de curación.

3.º Glicosurias que no se acompañen de los síntomas generales de la diabetes (glicosurias solitaria). Comprobadas por la observación.

4.º Diabetes insípida. Comprobada por la observación.

5.º Albuminurias que dependan de lesiones renales agudas y sub-agudas. Albuminuria ortostática. Comprobadas por la observación.

6.º Reumatismo crónico sin alteraciones anatómicas permanentes. Comprobado por la observación.

7.º Obesidad que produzca dificultades evidentes para la marcha y en las que el perímetro abdominal exceda en 15 centímetros del perímetro torácico.

8.º Intoxicaciones crónicas que todavía no han originado trastornos irreparables, comprobadas por la observación.

9.º Paludismo crónico con síntomas generales y esplenomagalia; comprobado por la observación.

10.º Actinomicosis. Comprobado por la observación.

11.º Elefantiasis de índole no filariana.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo.

12.º Eczemas extensos y tenaces, comprobados por la observación.

13.º Líquen crónico. Psoriasis extensa y crónica, comprobada por la observación.

14.º Pénfigo y ectima crónicos, comprobados por la observación.

15.º Lupus eritematoso. Tuberculosis berrugosa de la piel, que ocupe gran extensión.

16.º Ulceras crónicas y rebeldes de los miembros inferiores, dependientes de un estado varicoso, y comprobadas por la observación.

17.º Tumores benignos, remediables por intervención quirúrgica, y que por su tamaño ó situación hacen incompatible el servicio militar.

18.º Adenitis, tuberculosis cerradas comprobadas por la observación.

19.º Periostitis, Osteítis, Osteomielitis crónica, que no alcancen los límites exigidos en el pá-

rrafo 23 del grupo primero. Comprobadas por la observación.

20.º Tiña favosa, extensa y rebelde al tratamiento. Comprobada por la observación.

C.—Enfermedades del cráneo, raquis y sistema nervioso central.

21.º Tumores benignos del cráneo que pueden curarse con intervención quirúrgica, y que por su tamaño ó posición dificulten el uso de las prendas cubrecabezas.

22.º Vértigos frecuentes dependientes de cualquier causa (cerebral, óptica, etc.) y de comprobada rebeldía. Comprobados por la observación.

23.º Histerismo grave, con síntomas y manifestaciones psíquicas. Comprobado por la observación.

24.º Neurastenia grave. Psicastenia. Ambas con sintomatología general intensa y comprobada por la observación.

25.º Neuritis y polineuritis crónicas, acompañadas de parálisis atrófico-degenerativas que produzcan lesiones funcionales importantes. Comprobadas por la observación.

D.—Enfermedades del aparato digestivo.

26.º Falta total de la dentadura coincidiendo precisamente con desnutrición general.

27.º Fístulas salivales que se abran en la cara.

28.º División congénita o perforaciones adquiridas del velo del paladar, que alteren la emisión de la palabra ó dificulten la deglución y que sean remediables por el uso de un aparato protésico.

29.º Tumores benignos de cualquier parte del aparato digestivo, curables por la intervención quirúrgica, y que por su asiento y extensión producen trastornos funcionales considerables. Observación discrecional.

30.º Estrecheces exofágicas, comprobadas por el cateterismo, y que no dependan de tumores malignos. Dilatación pronunciada del exófago o divertículos congénitos. Comprobado todo por la observación.

31.º Estrechez considerable y permanente del recto o ano; comprobada por la observación.

32.º Hemorroides voluminosas y con tendencia a la ulceración, y hemorragias frecuentes e intensas, comprobadas por la observación.

33.º Fístulas de ano, de origen tuberculosas o consecutivas a un estrechamiento o lesión permanente del recto. Observación discrecional.

34.º Úlcera gástrica o duodenal. Comprobada por la observación.

35.º Gastropatías o enteropatías crónicas rebeldes al tratamiento y comprobadas por la observación.

36.º Apendicitis crónica, comprobada por la observación.

37.º Quistes hidatídicos del hígado y del bazo, comprobados por la observación.

38.º Procidencia habitual y permanente del recto, que origine trastornos intensos. Observación discrecional.

39.º Hernias umbilicales y abdominales, excluidas las epigástricas.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.

40.º Oeena con flujo purulento. Observación discrecional.

41.º Pólipos voluminosos que, por el sitio en que se implantan, ó por su tamaño, dificultan la respiración, ó que son origen de intensas hemorragias, comprobadas por la observación.

42.º Laringitis, Bronquitis, Pneumonía, Pleuresía crónicas, que no alcancen la intensidad requerida por el párrafo 52 del grupo Primero. Comprobadas por la observación.

43.º Afonía permanente, comprobada por la observación.

44.º Taquicardia esencial paroxística, comprobada por la observación.

45.º Varices voluminosos que, interesando ambos miembros inferiores, se acompañen de flevitis ó edemas. Comprobada por la observación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor.

46.º Artritis crónica intensa que dificulte los movimientos de los miembros atacados. Hidrartosis crónica, con iguales condiciones, comprobadas siempre por la observación.

47.º Cuerpos móviles intraarticulares que comprometan el libre funcionamiento de un miembro ó articulación importante. Observación discrecional.

48.º Tumores de los huesos ó articulaciones que puedan remediarse por la intervención operatoria.

G.—Enfermedades del aparato de la visión.

49.º Blefaritis ciliar crónica y rebelde con pérdida de las pestañas y engrosamiento del borde palpebral. Blefarosmos, antiguo é inveterado. Comprobados por la observación.

50.º Dacriocistitis crónica supurada. Comprobada por la observación.

51.º Fístula lagrimal doble. Observación discrecional.

52.º Queratitis crónicas, ulcerosas ó no. Escleritis y periescleritis dobles crónicas. Comprobadas por la observación.

53.º Iritis crónicas dobles. Comprobadas por la observación.

54.º Retinitis. Corioretinitis. Neuritis óptica. Todas en evolución y comprobadas por la observación.

55.º Parálisis de uno ó de varios músculos del ojo, acompañadas de diplopia que origine grave alteración visual. Comprobadas por la observación.

H.—Enfermedades del aparato de la audición.

56.º Pólipos de ambos oídos que reduzcan la agudeza auditiva por debajo de los límites señalados en el párrafo 92 del grupo I. Comprobado este último extremo por la observación.

57.º Otorrea crónica con supuración y lesión de las paredes ó de los huesos de la caja, compro-

badas por la observación. Otorrea dependiente de lesión del oído interno con iguales condiciones. Comprobadas por la observación.

58.º Inflamación crónica primitiva ó secundaria de las células mastoidales, acompañadas de graves trastornos de la audición. Comprobadas por la observación.

59.º Afecciones no supuradas del oído interno, que produzcan trastorno en el sentido del equilibrio ó frecuentes é intensos vértigos. Comprobada por la observación.

I.—Enfermedades del aparato genitourinario.

60.º Riñón flotante que no pueda ser corregido por el uso de un simple vendaje y ocasione trastornos generales. Comprobado por la observación.

61.º Cálculos vexicales voluminosos, comprobados por el cateterismo. Observación discrecional.

62.º Cistitis y prostatitis crónicas que no reúnan las condiciones exigidas en el párrafo 98 del grupo I. Comprobadas por la observación.

63.º Fístulas uretrales.

64.º Cálculos ó cuerpos extraños incluidos de un modo permanente en la uretra, de donde sólo pueden ser extraídos mediante operación quirúrgica, y que trastornen la micción grande y pequeña. Comprobados por la observación.

65.º Orquitis crónicas antiguas, que produzcan síntomas generales. Comprobadas por la observación.

66.º Elefantiasis del escroto.

67.º Hidroceles ó hematoceles crónicos permanentes (excluido el hidrocele simple del cordón) dependientes de lesión de los testículos y remediables sólo por intervención quirúrgica. Observación discrecional.

J.—Artículo adicional á este grupo.

Se aplazarán los fallos definitivos hasta la quinta siguiente, en todas aquellas enfermedades ó lesiones, como fracturas, etc., que aun siendo agudas en el momento del reconocimiento, no puedan predecirse si han de dejar como secuelas alguna lesión de las comprendidas en el grupo. En estos casos se especificará en el certificado el fundamento por el que se aplaza el fallo.

GRUPO III

Cuadro de los defectos físicos compatibles con el servicio auxiliar.

A.—Enfermedades generales.

1.º Talla inferior á 154 cms.

2.º Retraso del desarrollo torácico que no se acompañe de lesión orgánica.

3.º Herpetismo con manifestaciones extensas de la piel.

4.º Obesidad que no alcance los límites indicados en el número 9, del grupo II.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo.

5.º Alopecia completa.

6.º Eczemas extensos recidivantes.

7.º Ulceraciones de la piel extensas y tenaces, pero que no dependen de lesión varicosa.

8.º Tumores óseos benignos que pudiendo disminuir la capacidad para la marcha ó el libre funcionamiento de algún miembro, no lo hace en los límites exigidos en el número 48 del grupo II.

C.—*Enfermedades del sistema nervioso y raquis.*

9.º Desviaciones de la columna vertebral que, sin ocasionar enfermedad monstruosa, sean incompatibles con el servicio de primer línea, por los trastornos que produzcan ó por ser impedimento para el uso continuado de las prendas de equipo.

10. Parálisis del facial.

11. Histerismo sin alteración mental.

12. Neurastenia que no alcance la intensidad que requiere el artículo 24 del grupo II.

13. Enfermedad de los ties.

D.—*Enfermedades del aparato digestivo.*

14. Hernias epigástricas. Hernias inguinales y crurales, que puedan corregirse por el uso de un aparato de contención.

15. Fístula de ano no tuberculosa ni dependiente de estrechez del recto.

16. Hemorroides voluminosas que puedan disminuir la capacidad para la marcha del individuo.

E.—*Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.*

17. Rinitis crónica sin flujo purulento.

18. Deformaciones del tórax (pecho en forma de quilla), etc.) que puedan ser obstáculo al uso prolongado de las prendas de equipo, pero no originen lesiones funcionales del aparato respiratorio ni circulatorio.

19. Varices voluminosas y extensas no acompañadas de flebitis.

20. Neurosis cardiaca.

F.—*Enfermedades del aparato locomotor.*

21. Pérdida del pulgar cuando se conserve el metacarpiano. Pérdida del índice y otro dedo. Pérdida de cuatro dedos que no sean pulgar ni índice entre ambas manos.

22. Acortamiento del miembro inferior, que oscile entre tres y cinco centímetros.

23. Pies planos valgus. Pérdida de los dedos de un pie.

24. Luxaciones recidivantes de las principales articulaciones.

25. Atrófias relativas de un miembro que, sin comprometer su funcionamiento en límites discretos, sean incompatibles con los esfuerzos y servicios de campaña.

26. Luxaciones y anquilosis de las principales articulaciones, con iguales caracteres que los que se mencionan en el párrafo anterior.

G.—*Enfermedades del aparato de la visión.*

27. Miopía hipermetropía; astigmatismos que, previamente corregidos, originen una disminu-

ción de la agudeza visual en el ojo mejor, inferior a 1/2 de la normal y superior e igual a 1/3.

28. Lesiones constituidas definitivamente de cualquier parte de las que integran el aparato de la visión, que disminuyan la agudeza visual en los límites marcados anteriormente.

29. Conjuntivitis crónica.

30. Blefaritis crónica que no reúna las condiciones que requiere el artículo 49 del grupo I.

31. Nistagmus, cuando no reúna las condiciones exigidas por el párrafo 91 del grupo I.

32. Ectropión o entropión de un solo ojo.

H.—*Enfermedades del aparato auditivo.*

33. Disminución de la agudeza auditiva, por cualquier causa que sea que oscile entre los siguientes límites:

Voz baja emitida con el aire residual a menos de 50 cm. y más de 12 cm.

Voz alta, a menos 4-5 metros y más de 1,25 cm.

Voz de mando, a menos de 10 metros y más de 2,50 cm.

34. Falta de un pabellón y atresia del conducto auditivo de un lado.

I.—*Enfermedades del aparato genitourinario.*

35. Orquitis crónicas no comprendidas en el párrafo 65 del grupo II.

36. Varicocele voluminoso.

37. Hidrocele crónico voluminoso.

38. Epispadias o hipospadias de la mitad anterior del pene.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 30 de Marzo)

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aunque la Comisión redactora del Reglamento del nuevo Estatuto municipal trabaja con intensidad, la complejidad de la materia, la extensión del artículo, la serie de propuestas y mociones que constantemente se reciben y las dificultades inherentes a toda labor reglamentaria, exigen una ampliación del plazo de un mes que señaló la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, que es demasiado breve para que la Comisión pueda llenar cumplidamente su cometido.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar hasta el 1.º de Julio próximo el plazo señalado en la Real orden de 10 de Marzo del corriente año para la redacción del Reglamento del Estatuto municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

(Gaceta del 13 de Abril)

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, según el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, á la renovación de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y Superiores de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 27 del actual, en la forma que previene los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, remitiéndose las respectivas actas á los Gobiernos civiles para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del expresado mes, en cuya sesión se hará la propuesta de Presidente y la elección del Vicepresidente y de los 18 Vocales propietarios y suplentes para el Consejo Superior, con arreglo al artículo 62 del citado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 12 de Abril).

Gobierno Civil de la Provincia

Carreteras.—*Policía y conservación.*

ANUNCIO

Siendo muy frecuente la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Policía y conservación de carreteras, sobre las tablillas que deben llevar todos los vehículos de tracción animal, se reproduce la disposición publicada en la Gaceta de 4 de Agosto de 1921:

Considerando que el artículo 77 del Reglamento de Policía y conservación dispone que cuantas dudas se presenten en su aplicación se resuelvan por la Dirección general de Obras públicas,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Declarar que la multa de 25 pesetas que determina el apartado d) del artículo 9.º es aplicable á las infracciones de las prescripciones de los siguientes artículos, que con el citado constituyen el capítulo 11 del citado Reglamento.

2.º Las tablillas serán de chapa de hierro ó madera, de unos 30 centímetros de longitud por unos 20 centímetros de altura, pintadas de blanco al óleo, y sobre esta capa el número de orden que fije la Alcaldía y el nombre del Municipio en cifras y letras negras también

al óleo, de trazo ancho continuo, sin perfiles, para su más clara lectura.

3.º El propietario del vehículo llevará éste con la tablilla colocada y pintada por su cuenta al punto que designe la Alcaldía para su precinto, á fin de que no pueda ser aplicada una misma tablilla á distintos vehículos.

4.º La inscripción del vehículo en el registro y el precinto de la tablilla serán libre de todo gasto para el propietario de aquél.

5.º La tablilla es obligatoria para todo vehículo con tracción animal que circule por carreteras ó caminos, que se conserven por el Estado, las provincias, los Municipios ó los particulares, y que sean de usos públicos (artículo 69 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras.)

6.º Los Ayuntamientos de cuya cuenta será el coste del precinto, podrán establecerse en la forma que estimen más conveniente, siempre que impidan que pueda retirarse la tablilla del vehículo sin la destrucción de aquél, dando cuenta á la Jefatura de Obras públicas de su provincia de las condiciones y contraseña del mismo.

7.º Los Ingenieros Jefes cuidarán de que se dé la mayor y más rápida publicidad oficial y particular posible á la presente resolución, que en todo caso deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 1.º de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Al mismo tiempo se recuerda á las Alcaldías la obligación de dar cuenta á la Jefatura de Obras públicas del número y condiciones de los vehículos inscriptos y del nombre de su dueño así como luego mensualmente remitirá la relación de altas y bajas.

Oviedo, 12 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Francisco de Zuñiga

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

Anuncio.

Existiendo vacante en esta Audiencia una plaza de Oficial de Sala, por fallecimiento del que la desempeñaba, cuya plaza ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 545 de la ley provisional sobre organización del Poder Judicial, en virtud de lo ordenado en la Real orden de 15 de Enero de 1886, se hace pública la vacante a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 5 de Abril de 1924.—El

Secretario de Gobierno, Luis Gómez.

Juzgado de Llanes

D. Ernesto Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador don Tomás Estevez Quintana, en nombre de don Ambrosio Noriega Miguelez, vecino de Bustio, contra don Jacobo Monasterio Aristi y D. Julio Fernandez de la Fuente, como Albaceas universales, solidarios, administradores del caudal relicto del finado D. Florencio Milera Noriega, vecino que fué de Buelles, en este Partido, se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo las fincas siguientes:

1 Una casa habitación en Buelles, sitio de La Roza, compuesta de piso suelo, primero y segundo, con desván, mide de frente veintinueve metros noventa y ocho centímetros, más dos metros setenta y cinco centímetros de terraza agregada, y de costado mide ocho metros, o sea una superficie de trescientos cuarenta y dos metros treinta y cinco centímetros cuadrados, linda Norte y Este tránsito público, Sur y Oeste Florentino Oyarbide; valuada en noventa y cinco mil pesetas.

2 Otra casa habitación en Buelles, sitio del barrio, que consta de piso suelo, sala y tornapelo, tiene ochenta y tres metros cuadrados, y linda al Norte o entrada camino público, Sur o espalda camino público y derecha o izquierda o sea al Norte y Oeste fincas de la misma testamentaria. Valorada en nueve mil quinientas pesetas.

3 Otra casa en dicho pueblo y barrio de La Salce, proindivisa con los herederos de D. José Milera y Serafina Milera, y ocupa toda ella una extensión de veinte metros cuadrados, y linda al Norte camino público, Sur con su entrada y ésta con tránsito público, Este heredero de Ignacio Alzola, y Oeste José Barrana. Valorada en mil novecientas pesetas.

4 Un prado en el Hoyo de los Rajos de mismo pueblo de Buelles, que mide treinta y dos áreas treinta y dos centiáreas, y linda Este Ignacio Alzola, Sur camino público, Norte Nemesio Ibañez y Oeste Sinfiriano Serdio; su valor dos mil quinientas pesetas.

5 Un prado en la Roja de barrio del Mazo de Buelles, de treinta y dos áreas dos centiáreas; linda Norte Ignacio San Román, Sur José Cortina, Este Ramón Rio y Oeste Teresa Fernandez. Valorada en dos mil pesetas.

6 Otro prado en la misma cerrada de abajo, que mide doce áreas sesenta centiáreas, y linda Norte camino, Sur herederos de Bernardo García, Este Teresa Fernandez, y Oeste Antonio Arana. Valorado en mil cincuenta pesetas.

7 Una tierra en el sitio del Collado, Vega de la Paraina que mide veintiocho áreas y setenta y cinco centiáreas, y linda al Norte Agapito

Guerra, Sur Sinfiriano Serdio, Este cauce de Espioña, y Oeste Clara Sorde. Valorada en dos mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

8 Una cuadra en el pueblo de Buelles, sitio del Barrio, compuesta de planta baja, principal y segundo piso, ocupa una extensión de ciento veinte metros cuadrados y linda Oeste, donde tiene su entrada con tránsito público; Este y Norte más de esta pertenencia, Sur camino rural, y está tasada en diez mil quinientas pesetas.

9 Una pocilga con un poco de solar, pegante a la misma en dicho pueblo de Buelles y sitio del Barrio tiene una extensión de doce metros cuadrados y linda al Norte y Oeste, tránsito público, Este Serafina Milera, Sur tránsito público. Valorada en ciento cincuenta pesetas.

10 Otro prado en dicho pueblo y sitio de La Pumarada, que mide dos áreas cincuenta centiáreas y linda Norte Ramona Milera, Sur carretera del Estado, Este Sinfiriano Serdio, y Oeste Luciano Fernandez; valuada en quinientas veinticinco pesetas.

11 Otro prado en la Cotería de Buelles, de cuarenta y seis áreas setenta y cinco centiáreas; linda al Norte herederos de Teresa Serdio; Sur Ruperto Escandón, Este Agapito Guerra, y Oeste Maximino Diaz; valuada en mil cuatrocientas pesetas.

La subasta se verificará finca por finca, sin suplir previamente la falta de títulos, el día tres de Mayo próximo, a las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, bajo la condición siguiente: Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor que corresponde a cada una de las fincas, descontándose el veinticinco por ciento sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para que se haga público, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro. —Ernesto S. de Movellán.—Por su mandado, Félix F. Vega.

R. al núm. 1.331

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GUTIERREZ MUÑIZ, Ricardo, hijo de Alfredo y de Josefa, natural de Gozón, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Oviedo, número 109; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, don Angel Guimerá Garnica, residente en Oviedo.

1322

SUAREZ DUARTE, Manuell hijo de Martín y de María, natural de Prahúa, Ayuntamiento de Llanera, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 21 años de edad, estatura un metro 630 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, boca idem, barba poblada, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Oviedo, núm. 109; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Angel Guimerá Garnica, residente en Oviedo.

1.287

FERNANDEZ, Angel Gabriel, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Santa y padre desconocido, tejero, natural y vecino de Riocaliente, partido judicial de Llanes, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena, para constituirse en prisión preventiva que la Audiencia provincial de Oviedo decretó en la causa seguida con el número 113 de 1921.

1.216

FERNANDEZ ALVAREZ, Mateo, natural de Purón, soltero, labrador, de quince años de edad, hijo de Lorenzo y de María, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por el delito de violación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Llanes ó Audiencia provincial de Oviedo.

1.217

ALONSO FERNANDEZ, Julián, hijo de Emilio y de Carmen, natural de Moal, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, estatura un metro 620 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Pravia, número 111, para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería con destino en el Batallón de Montaña, Reus 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.193

FERNANDEZ GARCIA, Ramón, hijo de José y de Bernarda, natural de Ablaña, provincia de Oviedo, de 24 años de edad, estatura un metro 565 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto á expediente por haber fal-

tado á concentración á la Caja de Recluta de Oviedo, número 109, para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor don Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería, con destino en el Batallón de Montaña, Reus 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.195

MAGADÁN MAGADÁN, José, hijo de José y de María, natural de Montefurado, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, estatura un metro 545 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Pravia, número 111, para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería, con destino en el Batallón de Montaña, Rsus 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.194

PEREZ PEREZ, José, hijo de Alvaro y de Carmen, natural de Talaya, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura un metro 456 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Pravia, número 111, para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería con destino en el Batallón de Montaña, Reus 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

1.196

Compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias.

El Consejo de Administración ha acordado convocar á Junta general ordinaria para el día 30 de Abril próximo, á las quince, en la que se tratará de la aprobación de cuentas, dividendos y nombramientos ordinarios.

Los Sres. Accionistas deberán depositar sus acciones resguardados con quince días de anticipación en esta Dirección, Serrano 50, ó en las oficinas de Gijón, recogiendo el billete de entrada.

Madrid, 31 de Marzo de 1924. —El Secretario I. Pidal.

Mutua Asturiana de Accidentes Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con el artículo 33 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria para el día 21 del actual, a las tres y media de la tarde, en las oficinas de esta Mutua.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37, todos los señores mutualistas tienen derecho de asistencia, que pueden delegar en otro asociado por carta dirigida al señor Presidente en la forma reglamentaria.

Gijón, 1.º de Abril de 1924.—El Director, R. Prendes del Busto.

Esc. ip. del Hospicio provincial.